



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 206 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045100	Otros Procesos Y Actuaciones	Helida Mosquera Mosquera	Jose Ener Esquivel Millan	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210045100	Otros Procesos Y Actuaciones	Helida Mosquera Mosquera	Jose Ener Esquivel Millan	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210045000	Otros Procesos Y Actuaciones	Olga Lucia Ramirez Rojas	Jose Gabriel Diaz Montalvan	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	12/11/2021	Auto Concede - Termino
41001311000220210045900	Procesos Verbales	Janine Isabella Bernal Medina	Edison Castro Peña	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda Investigacion De Paternidad
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

29e64456-3f1d-4a68-be3a-49f93183b8e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 206 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045800	Procesos Verbales	Diana Marcela Manchola Garzon	Heliberto Garzon Medina	12/11/2021	Auto Ordena - Prestar Caucion
41001311000220210011700	Verbal	Yenny Oliva Calderon Saldaña	Nilson Olaya Fernandez	12/11/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

29e64456-3f1d-4a68-be3a-49f93183b8e4



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00451 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S.E.M. y H.K.E.M. representado por su progenitora
HELIDA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE ENER ESQUIVEL MILLAN
Neiva, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de las actas de conciliación suscritas el 15 de junio de 2007 y el 09 de julio de 2009, ante la Comisaría de Familia de Tocancipá, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librá mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que no fueron tasados correctamente los valores de las cuotas alimentarias y adicionales ejecutadas, pues según se estipuló en los documentos base del recaudo ejecutivo, las mismas debían incrementarse de conformidad con el IPC para cada año, sin embargo, los incrementos estipulados en la demanda no se tomaron según el año fiscal anterior, si en cuenta se tiene que el ipc se establece una vez terminado el año fiscal.

Adicionalmente, se evidencia que para el año 2020 se estipuló incremento del IPC del 3.62% y para el año 2021 del 2.00%, porcentajes errados según se evidencia en la página oficial de la DIAN, además que para el año en curso todavía no se ha establecido el porcentaje del IPC. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-historico>.

Ahora, como quiera que en libelo genitor se informaron varios pagos efectuados por el demandado, los mismos serán tenidos en cuenta en los valores y fechas estipulados.

2. Finalmente, si bien se aportó una dirección electrónica del demandado la misma no se autorizará para efectos de notificación personal pues no se allegaron las evidencias de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020; así las cosas, solo se autoriza para efectos de notificación la dirección física aportada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$18.010.651 pesos a favor del menor J.S.E.M. representado por su progenitora HELIDA MOSQUERA MOSQUERA y a cargo del señor JOSE ENER ESQUIVEL

MILLAN, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR CUOA ALIMENTARIA ADEUDADA	VALOR CUOA ADICIONAL ADEUDADA
jul-07	\$ 80.000	
ago-07	\$ 80.000	
sep-07	\$ 80.000	
oct-07	\$ 80.000	
nov-07	\$ 80.000	
dic-07	\$ 80.000	
ene-08	\$ 84.552	
feb-08	\$ 84.552	
mar-08	\$ 84.552	
abr-08	\$ 84.552	
may-08	\$ 84.552	
jun-08	\$ 84.552	
jul-08	\$ 84.552	\$ 105.690
ago-08	\$ 84.552	
sep-08	\$ 84.552	
oct-08	\$ 84.552	
nov-08	\$ 84.552	
dic-08	\$ 84.552	\$ 105.690
ene-09	\$ 91.037	
feb-09	\$ 91.037	
mar-09	\$ 91.037	
abr-09	\$ 91.037	
may-09	\$ 91.037	
jun-09	\$ 91.037	
jul-09	\$ 91.037	\$ 113.796
ago-09	\$ 91.037	
sep-09	\$ 91.037	
oct-09	\$ 91.037	
nov-09	\$ 91.037	
dic-09	\$ 91.037	\$ 113.796
ene-10	\$ 92.858	
feb-10	\$ 92.858	
mar-10	\$ 92.858	
abr-10	\$ 92.858	
may-10	\$ 92.858	
jun-10	\$ 92.858	
jul-10	\$ 92.858	\$ 116.072

ago-10	\$ 92.858	
sep-10	\$ 92.858	
oct-10	\$ 92.858	
nov-10	\$ 92.858	
dic-10	\$ 92.858	
ene-11	\$ 95.801	
feb-11	\$ 95.801	
mar-11	\$ 95.801	
abr-11	\$ 95.801	
may-11	\$ 95.801	
jun-11	\$ 95.801	
jul-11	\$ 95.801	\$ 119.752
ago-11	\$ 95.801	
sep-11	\$ 95.801	
oct-11	\$ 95.801	
nov-11	\$ 95.801	
dic-11	\$ 95.801	\$ 119.752
ene-12	\$ 99.375	
feb-12	\$ 99.375	
mar-12	\$ 99.375	
abr-12	\$ 99.375	
may-12	\$ 99.375	
jun-12	\$ 99.375	
jul-12	\$ 99.375	\$ 124.219
ago-12	\$ 99.375	
sep-12	\$ 99.375	
oct-12	\$ 99.375	
nov-12	\$ 99.375	
dic-12	\$ 99.375	\$ 124.219
ene-13	\$ 101.800	
feb-13	\$ 101.800	
mar-13	\$ 101.800	
abr-13	\$ 101.800	
may-13	\$ 101.800	
jun-13	\$ 101.800	
jul-13	\$ 101.800	\$ 127.250

ago-13	\$ 101.800	
sep-13	\$ 101.800	
oct-13	\$ 101.800	
nov-13	\$ 101.800	
dic-13	\$ 101.800	\$ 127.250
ene-14	\$ 103.775	
feb-14	\$ 103.775	
mar-14	\$ 0	
abr-14	\$ 103.775	
may-14	\$ 103.775	
jun-14	\$ 103.775	
jul-14	\$ 103.775	\$ 129.718
ago-14	\$ 103.775	
sep-14	\$ 103.775	
oct-14	\$ 103.775	
nov-14	\$ 103.775	
dic-14	\$ 103.775	\$ 129.718
ene-15	\$ 107.573	
feb-15	\$ 107.573	
mar-15	\$ 107.573	
abr-15	\$ 107.573	
may-15	\$ 107.573	
jun-15	\$ 107.573	
jul-15	\$ 107.573	\$ 134.466
ago-15	\$ 107.573	
sep-15	\$ 107.573	
oct-15	\$ 107.573	
nov-15	\$ 107.573	
dic-15	\$ 107.573	\$ 134.466
ene-16	\$ 114.855	
feb-16	\$ 114.855	
mar-16	\$ 114.855	
abr-16	\$ 114.855	
may-16	\$ 114.855	
jun-16	\$ 114.855	
jul-16	\$ 114.855	\$ 143.569
ago-16	\$ 114.855	
sep-16	\$ 114.855	
oct-16	\$ 114.855	
nov-16	\$ 114.855	
dic-16	\$ 114.855	\$ 143.569
ene-17	\$ 0	
feb-17	\$ 121.460	
mar-17	\$ 0	
abr-17	\$ 0	
may-17	\$ 121.460	
jun-17	\$ 0	
jul-17	\$ 121.460	\$ 151.824
ago-17	\$ 121.460	
sep-17	\$ 41.460	
oct-17	\$ 61.460	

nov-17	\$ 21.460	
dic-17	\$ 21.460	\$ 151.824
ene-18	\$ 26.427	
feb-18	\$ 126.427	
mar-18	\$ 0	
abr-18	\$ 26.427	
may-18	\$ 0	
jun-18	\$ 126.427	
jul-18	\$ 26.427	\$ 158.034
ago-18	\$ 26.427	
sep-18	\$ 26.427	
oct-18	\$ 1.427	
nov-18	\$ 26.427	
dic-18	\$ 26.427	\$ 158.034
ene-19	\$ 30.448	
feb-19	\$ 30.448	
mar-19	\$ 30.448	
abr-19	\$ 50.448	
may-19	\$ 80.448	
jun-19	\$ 130.448	
jul-19	\$ 30.448	\$ 169.256
ago-19	\$ 30.448	
sep-19	\$ 30.448	
oct-19	\$ 30.448	
nov-19	\$ 30.448	
dic-19	\$ 30.448	\$ 169.256
ene-20	\$ 35.435	
feb-20	\$ 35.435	
mar-20	\$ 35.435	
abr-20	\$ 55.435	
may-20	\$ 35.435	
jun-20	\$ 135.435	
jul-20	\$ 35.435	\$ 169.256
ago-20	\$ 135.435	
sep-20	\$ 35.435	
oct-20	\$ 135.435	
nov-20	\$ 0	
dic-20	\$ 18.188	\$ 169.256
ene-21	\$ 87.585	
feb-21	\$ 137.585	
mar-21	\$ 0	
abr-21	\$ 137.585	
may-21	\$ 137.585	
jun-21	\$ 62.585	
jul-21	\$ 87.585	\$ 171.981
ago-21	\$ 137.585	
sep-21	\$ 62.585	
oct-21	\$ 87.585	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$11.372.265 pesos a favor de la menor H.K.E.M representada por su progenitora HELIDA MOSQUERA MOSQUERA y a cargo del señor JOSE ENER ESQUIVEL MILLAN, por las cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar en los siguientes conceptos:

FECHA	VALOR CUOA ALIMENTARIA ADEUDADA	VALOR CUOA ADICIONAL ADEUDADA
sep-09	\$ 50.000	
oct-09	\$ 50.000	
nov-09	\$ 50.000	
dic-09	\$ 50.000	
ene-10	\$ 51.000	
feb-10	\$ 51.000	
mar-10	\$ 51.000	
abr-10	\$ 51.000	
may-10	\$ 51.000	
jun-10	\$ 51.000	\$ 102.000
jul-10	\$ 51.000	
ago-10	\$ 51.000	
sep-10	\$ 51.000	
oct-10	\$ 51.000	
nov-10	\$ 51.000	
dic-10	\$ 51.000	\$ 102.000
ene-11	\$ 52.617	
feb-11	\$ 52.617	
mar-11	\$ 52.617	
abr-11	\$ 52.617	
may-11	\$ 52.617	
jun-11	\$ 52.617	\$ 105.233
jul-11	\$ 52.617	
ago-11	\$ 52.617	
sep-11	\$ 52.617	
oct-11	\$ 52.617	
nov-11	\$ 52.617	
dic-11	\$ 52.617	\$ 105.233

ene-12	\$ 54.579	
feb-12	\$ 54.579	
mar-12	\$ 54.579	
abr-12	\$ 54.579	
may-12	\$ 54.579	
jun-12	\$ 54.579	\$ 109.159
jul-12	\$ 54.579	
ago-12	\$ 54.579	
sep-12	\$ 54.579	
oct-12	\$ 54.579	
nov-12	\$ 54.579	
dic-12	\$ 54.579	\$ 109.159
ene-13	\$ 55.911	
feb-13	\$ 55.911	
mar-13	\$ 55.911	
abr-13	\$ 55.911	
may-13	\$ 55.911	
jun-13	\$ 55.911	\$ 111.822
jul-13	\$ 55.911	
ago-13	\$ 55.911	
sep-13	\$ 55.911	
oct-13	\$ 55.911	
nov-13	\$ 55.911	
dic-13	\$ 55.911	\$ 111.822
ene-14	\$ 56.996	
feb-14	\$ 56.996	
mar-14	\$ 8.777	
abr-14	\$ 56.996	

jun-14	\$ 56.996	\$ 113.991		ago-18	\$ 69.437	
jul-14	\$ 56.996			sep-18	\$ 69.437	
ago-14	\$ 56.996			oct-18	\$ 67.862	
sep-14	\$ 56.996			nov-18	\$ 69.437	
oct-14	\$ 56.996			dic-18	\$ 69.437	\$ 138.874
nov-14	\$ 56.996			ene-19	\$ 71.645	
dic-14	\$ 56.996	\$ 113.991		feb-19	\$ 71.645	
ene-15	\$ 59.082			mar-19	\$ 71.645	
feb-15	\$ 59.082			abr-19	\$ 71.645	
mar-15	\$ 59.082			may-19	\$ 71.645	
abr-15	\$ 59.082			jun-19	\$ 71.645	\$ 143.291
may-15	\$ 59.082			jul-19	\$ 71.645	
jun-15	\$ 59.082	\$ 118.164		ago-19	\$ 71.645	
jul-15	\$ 59.082			sep-19	\$ 71.645	
ago-15	\$ 59.082			oct-19	\$ 71.645	
sep-15	\$ 59.082			nov-19	\$ 71.645	
oct-15	\$ 59.082			dic-19	\$ 71.645	\$ 143.291
nov-15	\$ 59.082			ene-20	\$ 74.368	
dic-15	\$ 59.082	\$ 118.164		feb-20	\$ 74.368	
ene-16	\$ 63.082			mar-20	\$ 74.368	
feb-16	\$ 63.082			abr-20	\$ 74.368	
mar-16	\$ 63.082			may-20	\$ 74.368	
abr-16	\$ 63.082			jun-20	\$ 74.368	\$ 148.736
may-16	\$ 63.082			jul-20	\$ 74.368	
jun-16	\$ 63.082	\$ 126.163		ago-20	\$ 74.368	
jul-16	\$ 63.082			sep-20	\$ 74.368	
ago-16	\$ 63.082			oct-20	\$ 74.368	
sep-16	\$ 63.082			nov-20	\$ 57.121	
oct-16	\$ 63.082			dic-20	\$ 74.368	\$ 148.736
nov-16	\$ 63.082			ene-21	\$ 25.565	
dic-16	\$ 63.082	\$ 126.163		feb-21	\$ 75.565	
ene-17	\$ 36.330			mar-21	\$ 25.565	
feb-17	\$ 66.709			abr-21	\$ 75.565	
mar-17	\$ 36.330			may-21	\$ 75.565	
abr-17	\$ 36.330			jun-21	\$ 565	\$ 151.130
may-17	\$ 66.709			jul-21	\$ 25.565	
jun-17	\$ 66.709	\$ 133.418		ago-21	\$ 75.565	
jul-17	\$ 66.709			sep-21	\$ 565	
ago-17	\$ 66.709			oct-21	\$ 25.565	
sep-17	\$ 66.709					
oct-17	\$ 66.709					
nov-17	\$ 66.709					
dic-17	\$ 66.709	\$ 133.418				
ene-18	\$ 69.437					
feb-18	\$ 69.437					
mar-18	\$ 62.862					
abr-18	\$ 69.437					
may-18	\$ 42.862					
jun-18	\$ 69.437	\$ 138.874				
jul-18	\$ 69.437					

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JOSE ENER ESQUIVEL MILLAN para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210045100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Helida Mosquera Mosquera con C.C 20.910.928, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el

demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado a la dirección reportada en la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico, en consecuencia, la misma debe realizarse a la dirección física.

SEXTO:RECONOCER personería al estudiante de derecho Luis Fernando Duarte Bocanegra identificado con C.C. 1.075.320.527, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

D.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c779aa8b45cbd12e39349432cbbb3c01545be786a0280a9b44c5d79c06e4654

Documento generado en 12/11/2021 06:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00450 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.L.D.R. representada por su progenitora
OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS,
DEMANDADO: JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVAN

Neiva, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 1º y 3º del artículo 84 y numeral 5º del art. 90 del CGP y en el en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 82 de la norma ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, el cual pese a ser de Única Instancia, se lleva ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, la demanda deberá acompañarse de poder para iniciar a través de apoderado, derecho de postulación que se exige para aquellos, frente a los cuales no existe una excepción de hacerlo a mutuo propio o a través de estudiante de derecho o por licencia temporal. Por su parte el artículo 90 de la misma normativa determina que el juez admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de ley y la inadmitirá cuando no lo haga o no se alleguen los anexos ordenados, así mismo cuando quien formula la demanda carece de postulación; en ese caso se inadmitirá y solo en el caso en el que no se subsane habrá lugar a rechazo.

3. El Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 No. 10 del CGP dispone como requisito de la demanda la aportación del correo electrónico de las partes, por su parte, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ordena que para efectos de notificación a través de correo electrónico, el interesado debe informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

4. Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda adolece de los siguientes defectos y por ende debe ser subsanada:

a). La demanda fue interpuesta por la señora Olga Lucia Ramirez Rojas en representación de su hija menor de edad S.L.D.R. actuando en causa propia sin la representación de un apoderado judicial. En virtud de lo anterior, no tiene derecho de postulación que le permita actuar en el presente trámite dada la naturaleza del proceso, tal como con suficiencia se explicó líneas atrás; en tal virtud deberá la parte demandante allegar poder a un abogado titulado para que siga con su representación y coadyuve la presentación de la demanda.

Ahora bien, llama especial atención del Despacho que a la demanda fue incorporada una designación que realiza la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Navarra, a la estudiante María Paula Gorrón Chaparro, sin embargo, tanto el libelo genitor como la solicitud de las medidas cautelares fueron presentadas por la señora Olga Lucia Ramirez Rojas, sin que realizara ninguna indicación sobre su representación judicial a través de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico.

Dicho lo anterior, claro resulta que deberá la parte actora clarificar si su intervención en el presente proceso la realiza a través de un estudiante adscrito a un consultorio jurídico, caso en el cual deberá ser este practicante quien presente la demanda así como todas las demás actuaciones procesales, allegando para el efecto la designación que debe realizar el Director del claustro universitario, o si por el contrario, es su interés estar representada a través de un abogado de confianza, caso en el cual deberá allegar el poder debidamente conferido.

Adviértase en este punto que, no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda ser tenido en cuenta, puntualmente que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; ello se trae a colación porque de otorgarle la parte demandante poder a un abogado sin que se acredite presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, deberá allegar el mensaje de datos con el que dicha parte le confirió el poder al profesional del derecho, so pena de rechazo.

b) Revisado el acápite de notificaciones, se evidencia que en lo que respecta al demandado se indicó que la recibiría en “El Batallón de Intrusión, entrenamiento y reentrenamiento Villavicencio Meta”, sin que para el efecto hay proporcionado una nomenclatura exacta de la dirección; de otra parte, no como una causal de inadmisión pero si como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reportar como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de que en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

Finalmente, en lo que respecta a la demandante, deberá informar cuál es su dirección electrónica, pues solo informó la física.

c. Se solicita en el acápite de pretensiones que se libre mandamiento de pago por la suma de \$250.000 pesos adeudados de la cuota del mes de febrero del 2021, sin embargo, más adelante solicita mandamiento de pago por valor de \$300.000, correspondiente al valor de la misma cuota alimentaria causada en el mes de

febrero. Así las cosas, deberá clarificar sobre cual valor se solicita librar mandamiento de pago para el mes de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor S.L.D.R. representada por su progenitora Olga Lucia Ramirez Rojas y contra el señor Jose Gabriel Diaz Montalvan, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

D.P.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc35bf6adc174ad9175da86f85942b0dcf285cf1fb800919e810bfa37f386156

Documento generado en 12/11/2021 08:36:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00352 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA
DEMANDADO: HERMINTON ALDANA MONTERO

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el traslado de la nulidad interpuesta por el abogado Luis Hernando Calderón Gómez, sería del caso proceder a decretar las pruebas solicitadas sino fuera porque se evidencia que el abogado Luis Hernando Calderón Gómez carece de poder para representar al señor Herminton Aldana Montero, lo que impide continuar con el trámite de la nulidad planteada frente a este extremo, en consideración a que:

1. El Decreto 806 de 2020 estipuló ciertas exigencias para que un poder pueda tenerse en cuenta dentro de un proceso, entre ellas que el mandato se confiera mediante mensaje de datos o se cumpla con la regla general de realizarse presentación personal del mismo.
2. En virtud de lo anterior, deviene claro que el abogado Luis Hernando Calderón Gómez carece de poder suficiente para tramitar la nulidad presentada en nombre del señor Herminton Aldana Montero, pues no se allegó poder debidamente conferido por el demandado en las formas establecidas por el decreto 806 de 2020 y del poder presentado dentro del declarativo de divorcio únicamente se confirió la facultad para representarlo en ese asunto y no en el liquidatorio de la sociedad conyugal.
3. No obstante, previo a resolver la solicitud de nulidad, y en aras de agilizar el proceso se concederá al abogado el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído para que allegue el poder en la forma establecida por el decreto 806 de 2020, esto es acreditando que el demandado envió el poder a través de mensaje de datos a su favor, o cumpla con la regla general de presentación personal del mismo, para que se proceda a su reconocimiento dentro del presente asunto y en representación del que se afirma representar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER al abogado Luis Hernando Calderón Gómez el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que allegue el poder en la forma establecida por el decreto 806 de 2020, esto es acreditando que el demandado Herminton Aldana Montero envió el poder a través de mensaje de datos a su favor, o cumpla con la regla general de presentación personal de los mismos.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término concedido y una vez vencido ingrese inmediatamente el proceso al Despacho.

Jpdtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 206 del 16 de nov

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283457fdce456e21b0117aa54925d6aa7270f54057510a72a53e2e00145a992a

Documento generado en 12/11/2021 06:43:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00459 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR J.I.B.M. representada por su progenitora
NANCY CAROLINA BERNAL MEDINA
DEMANDANDO: CRISTIAN RUIZ VALENCIA,

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Aunque se aportó una dirección electrónica del demandado, no se autorizará la misma para efectos de notificación, pues respecto a la dirección electrónica no se cumplió con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 para tenerlo como dirección para surtir esa notificación por ese medio toda vez que no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias que exige la norma, por lo que la mentada notificación debe realizarse a la dirección física.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad, promovida a través de la Defensoría Segunda de Familia del ICBF en favor de los intereses de la menor **J.I.B.M.** representada por su progenitora **Nancy Carolina Bernal Medina** frente al señor **Cristian Ruiz Valencia**, y darle el trámite previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 721 de 2001.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **Cristian Ruiz Valencia**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado en la dirección física reportada.

REQUERIR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la autorización de que la notificación personal se realice a través del correo electrónico, por lo que la mentada notificación debe realizarse a la dirección física.

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la menor **J.I.B.M.**, a su progenitora **Nancy Carolina Bernal Medina** y al presunto padre el señor **Cristian Ruiz Valencia**.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: Se autoriza a la Defensoría de Familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses de la menor **J.I.B.M.**

NOTIFIQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 16 de noviembre de 2021. 

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9344550f0fa5e78f441262b75a7a501ab54b4f71ebc8a19a6c18512745a9a6e4
Documento generado en 12/11/2021 04:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MACHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA MACHOLA CÓRDOBA**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **YHON FREDY GARZÓN MEDINA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **HERIBERTO, LUZ NOHORA, REINE Y MARCY JOHANA GARZÓN MEDINA** en calidad de hermanos del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados (demandados)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso

que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante **YHON FREDY GARZÓN MEDINA** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. 79.389.763 de Bogotá y T.P. 69.431 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595a2e2093ad45d7365aeb704b11bac03e94f6792aa9884671c877b82fb4b605

Documento generado en 12/11/2021 03:58:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00458 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MARCELA MACHOLA CORDOBA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: YHON FREDY GARZÓN MEDINA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte interesada fijó la cuantía del proceso en una suma de **\$100.000.000**, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda que nos ocupa, la parte interesada debe prestar caución por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), M/CTE**, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución debe prestarla dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de darse por desistida la solicitud de medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 206 del 16 de noviembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420bfdc06b845360980406aa2cdc8c23bfc3c9cdbacb75ef18c061e4b2414c3b**

Documento generado en 12/11/2021 04:02:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00117 00.
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA.
DEMANDADO: NILSON OLAYA FERNANDEZ.

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra

II. ANTECEDENTES

2.1 El 26 de abril de 2021, se notificó por Estado la admisión de la demanda y se requirió para que el demandante acreditara la notificación del auto admisorio.

2.2 Luego de resolver un recurso de reposición y hacer un nuevo requerimiento a la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado el cinco 5 de agosto de dos mil veintiuno 2021, se tuvo por presentada la renuncia del poder por el abogado que representaba a la parte actora y nuevamente por ese auto se volvió a requerirla para que cumpliera con la carga de notificación.

2.4 Ante la falta de impulso del proceso, el 27 de septiembre de dos mil veintiuno 2021, se requirió a la parte demandante por requerimiento tácito concediéndole 30 días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se hizo de ese proveído para que acreditara la notificación del demandado o prestara la colaboración pertinente a la citadora del Despacho para que se hiciera a través de al misma, pues tal situación se había autorizado dado que la dirección correspondía a una zona rural. .

2.5 Según las constancias dentro del plenario la parte no prestó colaboración ni acreditó la notificación, sin embargo en el transcurso del trámite se allegó al correo electrónico del Despacho el 21 de octubre de dos mil veintiuno 2021, desde un correo distinto al reportado en la demanda merly22@gmail.com destinado a este proceso en el que una persona que se anunciaba con el nombre de la demandante informaba que desistía de las pretensiones, lo que conllevó a que la Secretaría remitiera un correo a la dirección yennycalderon41@gmail.com que sí fue reportado en la demanda como de la accionante para que se confirmara si en efecto había remitido el mentado memorial; frente a tal requerimiento se guardó silencio culminado el término que se le había concedido so pena de desistimiento en el mismo estado, esto es, en silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer: i) si a pesar de que un escrito de desistimiento de las pretensiones fue allegado por un correo electrónico que no fue informado por la parte demandante es procedente aceptarse; ii) Si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito dada la existencia de un requerimiento previo en ese sentido sin haber sido acatado.

3.2. Supuestos jurídicos.

3.2.1. La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la

demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso 2 en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.2.2. El desistimiento en una facultad dispositiva que solo esta en cabeza de la parte, pues el apoderado quien la represente debe tener facultad expresa para ese acto de conformidad con el art. 77 del CGP.; en tal norte tal actuar deberá establecerse que efectivamente proviene de las partes.

Por su parte, estable el art. 78 del CGP del CGP numeral 5 en concordancia con el art. 3 del Decreto 806 de 2020 como deber de las partes comunicar por escrito el cambio de domicilio, correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

3.3 Caso Concreto

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que no es posible tener por válido el escrito de desistimiento de las pretensiones pues no proviene del correo electrónico que la parte demandante proporcionó para efectos de notificaciones, sin embargo dada la inactividad y la falta de acreditación de la carga impuesta a la parte se decretará el desistimiento tácito, las razones son las siguientes:

a) Sin desconocer el principio de buena fe de las personas, existen actos procesales respecto de los cuales debe establecerse que efectivamente provienen de los titulares de los derechos en disputa, tal es el caso de las facultades dispositivas de las partes entre las cuales se encuentra la disposición del derecho concreta en la capacidad para accionar o desistir, casos en los cuales es esencial tener por acreditado que efectivamente proviene del titular de esos derechos.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la dirección que en la demanda se proporcionó de la demandante corresponde a la de yennycalderon41@gmail.com por lo que toda actuación procesal con respecto a la misma debe realizarse con esa cuenta, sin embargo, el escrito de desistimiento que se presentó se remitió de otro correo merly22@gmail.com que no fue reportado como suyo pues de aquel solo se remitió un memorial en ese sentido, advirtiendo por demás que ante la renuncia de su apoderado la misma no volvió a constituir apoderado. Es por lo anterior que indagó el Despacho a la cuenta que fue suministrada de la demandante si aquella había remitido el mentado memorial a lo cual se guardó silencio.

Bajo tal orden argumentativo y siendo un derecho de disposición el que se estaría ejerciendo, no es posible aceptarlo pues en razón a que el por medio virtual que se puede constatar su procedencia y único que se podía tener en cuenta para ese efecto (correo reportado en la demanda) no fue utilizado y al que se reportó ninguna respuesta se obtuvo frente a la constatación de su envío por la actora.

b) En el presente proceso, se admitió la demanda el 26 de abril de 2021 y luego de varios requerimientos para que la parte demandante para que acreditara la notificación del demandado sin proceder en tal sentido mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se ordenó requerirla para que en el término de treinta (30) días, a la notificación que por estado se hiciera de ese requerimiento procediera en tal sentido encontrándose el expediente inactivo desde esa data pues no se acreditó la notificación del demandado.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte de la demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se puede continuar, toda vez que la notificación de la parte demanda se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita en cuanto ni siquiera se trabó la litis y no existen medidas cautelares decretadas.

En suma la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, pues a pesar de haberlo requerido por desistimiento tácito dejó vencer el término concedido en silencio y hasta la fecha de este auto no ha realizado ninguna actuación en este proceso como tampoco se ha realizado ninguna otra actuación por el Despacho lo que deriva la procedencia del decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento que se allegó a este proceso desde la cuenta de correo merly22@gmail.com por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico promovido por la señora Yenny Oliva Calderón Saldaña contra el señor Nilson Olaya Fernández, en consecuencia, se declara TERMINADO.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

JOLHECA/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfec8cb60d6cbfb2d29568eb17c72138c100552988f641e81a39cfa992ff627

Documento generado en 12/11/2021 09:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>